

tificado del Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora indicando que la licencia de apertura se encuentra en trámite), o en su defecto, plano del local expedido por técnico cualificado a estos efectos, que certifique el aforo del establecimiento (tal y como le fue igualmente requerido, tampoco lo aporta; argumenta que estaba entre la documentación de la licencia), documentos que nos permitirían comprobar el dato del aforo, dato imprescindible para comprobar si las sumas aseguradas eran las previstas en la normativa aplicable. Por otra parte, a través del recurso el recurrente comunica que el Ayuntamiento no le ha concedido la licencia de apertura solicitada, procediendo a un cambio solicitud, circunstancia que conlleva que se continúe sin saberse el aforo del establecimiento.

Por tanto y a la vista de los anteriores datos, resulta evidente que no es posible saber si en el momento de la denuncia el recurrente disponía un seguro adecuado. Dicha circunstancia lleva a apreciar la existencia de infracción tipificada correctamente en el art. 19.12 de la citada Ley 13/1999.

Además de lo anteriormente indicado y suficiente para sancionar al recurrente, se ha de señalar que la Póliza de Seguros aportada tiene efectos desde el día 22.3.2006, fecha posterior a la denuncia, 17.3.2006, motivo que confirma la inexistencia de seguro en el momento de la denuncia, y por ello la comisión de la infracción señalada.

Respecto a la responsabilidad del recurrente se ha de señalar que tras la sentencia del Tribunal Constitucional 76/90, queda en evidencia que no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia sancionadora. Por el contrario, sigue rigiendo el principio de culpabilidad (por dolo, culpa o negligencia grave y culpa o negligencia leve o simple negligencia), principio que excluye la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta diligente del contribuyente.

La actitud del infractor (ejerciendo la actividad careciendo de seguro de responsabilidad civil correcto) demuestra, como mínimo, una negligencia inexcusable en quien realiza una actividad de forma profesional. Esta falta de cuidado, tal y como hemos visto en el párrafo anterior, supone la apreciación de la culpabilidad del recurrente en la infracción que nos ocupa, no pudiéndose acoger como eximente la actuación municipal (denegando la licencia solicitada como pub con música por deficiencias en las medidas acústicas), ya que, sin entrar en otras consideraciones, pudo el recurrente acreditar el aforo mediante el plano del local expedido por técnico cualificado a estos efectos (que certificase el aforo del establecimiento), actuación que requerida, no llevó a cabo, sin que se aprecie motivo suficiente que lo impidiera.

Por último, ha de tenerse en cuenta que la infracción que nos ocupa fue tipificada acertadamente como muy grave (art. 19.12 de la Ley 13/1999). A dicha calificación le hubiera correspondido unas sanciones que hubieran oscilado entre 30.050,61 euros y 601.012,10 euros (art. 22.1.a de la Ley 13/1999). No obstante, y sin entrar en otras consideraciones, en aplicación de lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley 13/1999 y 30.3 del Decreto 165/2003, fue reducida la sanción hasta fijarse en 1.000 euros, cifra cercana al límite inferior -en comparación con el límite superior- previsto para las sanciones por faltas graves (de 300,51 a 30.050,61 euros), razón por la cual no puede entenderse la sanción como desproporcionada.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general y especial aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Miguel Sánchez Domene, confirmando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha 20 de diciembre de 2006, recaída en el expediente sancionador núm. AL-56/2006-EP (S.L. 2007/55/112).

Notifíquese con indicación de los recursos que procedan. el Secretario General Técnico (Por Decreto 199/2004). El Dtor. Gral. de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 24 de abril de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 24 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Domingo García Jurado, en nombre y representación de Nilo Magic, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Jaén, recaída en el expediente S-EP-JA-000003-07.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Domingo García Jurado, en nombre y representación de Nilo Magic, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 14 de marzo de 2008.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma, la Delegación del Gobierno en Jaén incoó expediente sancionador contra la entidad Nilo Magic, S.L., titular del establecimiento denominado «Discoteca Nilo», sito en calle Las Viñas, núm. 23, de Pozo Alcón, por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), al hacerse constar en dicha acta que con fecha 25 de noviembre de 2006, siendo las 2,30 horas, se personaron funcionarios de la Unidad citada en el establecimiento a los efectos de realizar inspección del mismo, y tras comprobar la titularidad y requerir su documentación, se pudo comprobar, entre otros, que en dicho establecimiento y en el momento de la inspección, la salida de emergencia carecía de barra antipánico, con dos hojas, una de ellas bloqueada al suelo y techo, y que esta salida daba a un patio y éste a otra salida de emergencia cerrada y sin barra antipánico.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, el Sr. Delegado del Gobierno acordó, por medio de resolución de fecha 12 de marzo de 2007, imponerle la sanción de multa por

importe de ocho mil (8.000) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 20.3 de la LEEP, consistente en “el cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones de seguridad y salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia, o en su caso autorización autonómica, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que al efecto se realicen”, al considerarse probados los hechos constatados en la denuncia y descritos en el Antecedente Primero de esta resolución.

Tercero. Notificada dicha resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La titular de la Consejería de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2.j) de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía (Ley 7/2007, de 22 de octubre).

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Alega el recurrente tres motivos que son objeto de examen a continuación:

El primero de ellos se refiere a la circunstancia de que el acta de inspección no se refiera al hecho de que las puertas de emergencia no tuviesen incorporadas las barras antipánico por haber sido forzadas hasta su deterioro por los propios usuarios, pocos días antes del correspondiente a la denuncia, habiéndose contratado en fecha 4 de diciembre de 2006 los trabajos para subsanar dichos defectos. Alega asimismo que una de las salidas, aunque efectivamente no contaba con las barras antipánico, disponía de un mecanismo que permitía la apertura hacia el exterior mediante una simple presión sobre ella, añadiendo, por último, que cuenta con la correspondiente licencia de apertura y que las medidas de seguridad preceptivas han estado continuamente operativas, a excepción del período a que se refiere la anterior alegación, no habiendo recibido nunca ninguna visita o requerimiento por parte de representante de la Administración.

Frente a los anteriores argumentos es preciso oponer la necesidad de que todos los elementos de seguridad previstos en la legislación vigente y prescritos en el otorgamiento de las autorizaciones administrativas, se mantengan todo momento durante el funcionamiento de los establecimientos. A este respecto, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª, de 19 de noviembre de 2001 (Aranz. RJ 2002\1518) dice, con respecto al Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Diversas, que “...Las autorizaciones que, en ejercicio de esta función de ‘policía’ se otorgan lo son de funcionamiento, en el sentido de que el control formal que mediante ellas se ejerce se manifiesta no sólo en el momento de su otorgamiento sino a todo lo largo de la vigencia de aquélla,... Las actividades de cuyo control se ocupa el Reglamento tienen –por regla general– de común un dato que es el verdaderamente relevante desde el punto de vista de esa interpretación: la concurrencia

de un número de personas, grupo de personas, que puede ser elevado... en un local cerrado, sea o no cubierto, lo que, como está demostrado por la experiencia, y está estudiado también por los sociólogos contribuye, por un lado, a condicionar el comportamiento de aquéllas en la medida en que la individualidad de cada uno de los asistentes se debilita en algún modo, pasando a primer plano la conciencia de pertenecer a un grupo con el que, de alguna manera se siente en común... En determinadas circunstancias –y la salida por una escalera de emergencia para escapar a un peligro súbito, incendio por ejemplo– el individuo pasa a hacerse miembro de lo que, técnicamente, se designa como masa, cuyo comportamiento puede, y suele ser, cualquier cosa menos reflexivo”. Por tanto, no puede aceptarse el hecho de que, por la causa que sea, justificada o no, las condiciones en que se autorizó su funcionamiento no estén plenamente operativas, sea transitoria o permanentemente, ya que en el supuesto de que diese una situación de emergencia, la seguridad de los asistentes podría verse gravemente comprometida, situación que no es posible admitir como eximente de la infracción objeto del presente expediente.

El segundo de los motivos alegados se refiere a la supuesta infracción del principio de tipicidad, pues, según el recurrente, el tipo correspondiente no sería el señalado en el resolución sancionadora, sino que tendría encaje en los apartados 4, o subsidiariamente el 5, del artículo 21 de la LEEPP, lo que determinaría la consideración de leve. Tampoco en este caso puede ser aceptado tal argumento, pues las afirmaciones del recurrente en que se basa con meras opiniones subjetivas sin respaldo legal alguno, pues cualquier circunstancia que afecte, real o potencialmente, a la seguridad de las personas que concurren a un establecimiento público, sólo pueden ser calificadas como graves o muy graves, teniendo su adecuada tipificación en el precepto citado como fundamento de la sanción.

Por último, el tercero de los argumentos se refiere a lo que considera vulneración del principio de proporcionalidad, pues, al entender que se trata de una infracción leve, afirma que debiera imponerse una sanción por importe de 300,51 euros. Lo anterior no es aceptable, además de por las razones expuestas en los párrafos anteriores, por el hecho de que estando previsto en el artículo 22 de la LEEPP, que las infracciones graves puedan ser sancionadas con multa de 300,51 euros a 30.050,61 euros, el hecho de haber acordado un importe de 8.000 supone que se han tenido en consideración todas las circunstancias concurrentes y que el Órgano sancionador ha entendido que la sanción debía encontrarse comprendida en el tercio inferior de las posibles, por lo que no procede revisar su importe.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por Don Domingo García Jurado, en representación de Nilo Magic, S.L., contra la resolución del Sr. Delegado del Gobierno en Jaén, de fecha 12 de marzo de 2007, recaída en expediente J-03/07-EP, confirmando a todos los efectos.

Notifíquese la presente resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico (Por Decreto 199/2004), el Director General de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera».

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 24 de abril de 2008.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 25 de abril de 2008, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Manuel Guerrero Jiménez, en nombre y representación de Nivel Futuro, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente 29-000264-06-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Manuel Guerrero Jiménez, en nombre y representación de Nivel Futuro, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a cuatro de marzo de dos mil ocho.

Visto el recurso de alzada interpuesto, y en base a los siguientes

HECHOS

Primero. El 27 de noviembre de 2006, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga resolvió el procedimiento sancionador incoado a la entidad Nivel Futuro, S.L., imponiéndole la multa de 500 euros, por cometer una infracción tipificada por el artículo 71.2.1.^a de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, consistente en comprobar que en los escaparates y en las vitrinas del establecimiento objeto de la visita de inspección había expuestos a la venta distintos modelos de teléfonos móviles sin que constara en ninguno de ellos su precio de venta al público anunciado de forma visible.

Segundo. Notificada la resolución, ha sido interpuesto recurso de alzada, solicitando que se deje sin efecto. Los motivos aducidos por el recurrente consisten en mantener que:

- Existe un error en la resolución recurrida, puesto que expresa que el interesado no presentó ninguna alegación tras recibir la propuesta de resolución.
- Han de estar continuamente modificando los precios, tanto al limpiar los precios, como cuando el operador cambia los precios de los teléfonos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Respecto a la primera alegación, ha de ponerse de manifiesto que, una vez remitida la propuesta de resolución al interesado para que en el plazo de quince días alegara lo que conviniera a su derecho, no fue recibida ninguna alegación al respecto.

En efecto, la propuesta fue recibida por el interesado el día 26 de septiembre de 2006. El escrito de alegaciones al que el interesado se refiere como supuesta contestación a la propuesta, no sólo se presentó mucho después (el escrito fue presentado el 9 de noviembre) del referido plazo de quince días que le fue concedido, tal y como prescribe el reglamento del régimen sancionador, sino que en dicho escrito el interesado hace manifestaciones respecto de a otro procedimiento sancionador (el que nos ocupa es el 264/06, mientras al que el interesado se refiere en aquel escrito es otro diferente tramitado por la Delegación del Gobierno, el 238/06), de modo que no existe error alguno en la resolución sancionadora cuando especifica que el interesado no formuló ninguna alegación tras recibir la propuesta de resolución.

Tercero. En relación a la segunda alegación formulada en el recurso, en primer término ha de tener en cuenta que el artículo 3.2.º del Decreto 2807/72, de 15 de septiembre, sobre publicidad y marcado en la venta al público de artículos al por menor, dispone que en cualquier caso el comprador estará en condiciones de conocer el precio de los artículos expuestos en el escaparate, de entrar en el establecimiento comercial y de conocer el precio de los artículos expuestos en anaqueles o armarios del interior sin precisar aclaración alguna al respecto por parte del vendedor.

En el expediente ha quedado probado que esa obligación no se cumplía en el establecimiento objeto de la visita de inspección, no pudiendo ser tenidas en cuenta las alegaciones del recurrente como causa que justifique la revocación de la sanción, puesto que en modo alguno se ha desvirtuado el valor probatorio de los documentos formalizados por funcionarios públicos en los que se reflejen hechos constatados por ellos, tal y como se deriva del artículo 52 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, el cual prescribe que de conformidad con el artículo 137.3 de la LRJAP-PAC, los hechos constatados personalmente por los inspectores de consumo y recogidos en las actas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, la cual en ningún momento ha sido propuesta por el interesado durante la tramitación del procedimiento sancionador.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Manuel Guerrero Jiménez, en representación de la entidad Nivel Futuro, S.L., contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el referido procedimiento sancionador y, en consecuencia, mantener la misma en sus propios términos. El Secretario General Técnico (Por Decreto 199/2004), el Director General de Espectáculos Públicos y Juego. Fdo.: José Antonio Soriano Cabrera.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo